



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0752
RADICADO N° 2021-00360-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82 y ss. Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por los cónyuges PAOLA TATIANA ARBOLEDA SÁNCHEZ y EDISON ALBERTO VILLA CANO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al libelo genitor. Art. 173 C. G. del Proceso; y que se contrae a:

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes.
- Registro Civil de Nacimiento del menor EMMANUEL VILLA ARBOLEDA
- Poder-Acuerdo suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas de los cónyuges y frente a su menor hijo

CUARTO: Incorporada como se encuentra la prueba documental aducida, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del Código General de Proceso, se procede a señalar como fecha para dictar sentencia que en derecho corresponda el día VIERNES VEINTINUEVE

(29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE (11:00) A.M.,
diligencia a la que se CONVOCA a los interesados a través de la Plataforma LIFE
SIZE.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensoría de Familia lo aquí resuelto,
como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR
al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del
numeral 4° del artículo 95 *Ibidem*.

SEXTO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder
conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada, Dra.
ÁNGELA JANETH FLÓREZ ARISTIZÁBAL, con T.P. 116.843 del C.S. de la J.; con
canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta
efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Jueza (e)